

ciones reflejadas en el procedimiento sancionador pues las alegaciones que el recurrente formula en su recurso de alzada no se relacionan con elementos nuevos que no se hayan contemplado ya en el procedimiento y que son conocidas por la mercantil interesada.

La culpa en el Derecho administrativo sancionador aparece también en caso de simple inobservancia de la normativa aplicable, tal como recoge el artículo 130.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y en este sentido no se combate la veracidad de los hechos ni su consecuencia jurídica sino la minoración de la misma en atención de las circunstancias del caso. La empresa se dedica a una actividad mercantil de servicios a los consumidores por lo que le compete actuar con la diligencia y profesionalidad que le es precisa sobre todo porque el ordenamiento jurídico no ampara la falta de diligencia con merma o vulneración de los derechos de los consumidores que son los que a la postre resultan perjudicados con dicha falta de diligencia debida y por tanto no puede excluirse la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido. No son meros descuidos sino ausencia de diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Respecto a las cuantías se consideran ajustadas a Derecho. No olvidemos que son tres las infracciones leves sancionadas, respectivamente con 300, 200 y 200 euros. La Ley permite para este tipo de infracciones la imposición de multas de 200 hasta 5.000 euros. En este caso, la sanción por un importe total de setecientos euros (700 euros), está más cerca del límite inferior que del superior (5.000 euros) de las posibles, por lo que se considera la correcta aplicación del principio de proporcionalidad y no procede su revisión.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de la mercantil «Chocolatería Nevada, S.L.» con CIF: B-18363663, contra las Resoluciones de 29.11.2004 y 17.12.2004 de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada recaída en el expediente núm. 366/04, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. (PD Orden 30 junio 2004). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 11 de enero de 2006.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Noemí González Revuelta, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla recaída en el Expte. 2511/04.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recu-

rrente doña Noemí González Revuelta, de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 30 de septiembre de 2005.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó la Resolución de referencia, acordando el archivo de la reclamación presentada por consumidora.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, alegó que ante la petición de la documentación que dice el Servicio de Consumo que se le solicitó, que en ningún caso ha recibido esa comunicación, luego difícilmente puede afirmarse que no se ha contestado a la solicitud, solicitando que se la reapertura del expediente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39. 8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. De conformidad con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, en su virtud se incorpora el texto del informe al recurso de alzada emitido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, en fecha 25 de enero de 2005, en el que textualmente se manifiesta que «(...) por cuanto los motivos de impugnación en los que se basa el recurso consisten únicamente en que no ha existido requerimiento alguno, argumento que no resulta admisible dado que se han efectuado dos requerimientos al domicilio señalado en su hoja de reclamaciones, los cuales han sido devueltos por el Servicio de Correos por motivos «ausente».

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Noemí González Revuelta contra resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 11 de enero de 2006.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Ignacio Delgado Moreno, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Jaén recaída en el Expte. J-192/04-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Ignacio Delgado Moreno, de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 6 de octubre de 2005.

Visto el recurso presentado y sobre la base de los siguientes

#### A N T E C E D E N T E S

Primero. Como consecuencia de acta de denuncia, de fecha 5 de febrero de 2004, formulada por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén incoó expediente sancionador contra don Ignacio Delgado Moreno, titular del establecimiento público denominado «Bar Manolo», sito en la calle Vicente Rey núm. 59 del municipio de Lopera, por supuesta infracción de lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al constatarse en dicha acta que el establecimiento se encontraba abierto al público careciendo de licencia de apertura y sin luces de emergencia en los aseos.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista y, no habiéndose formulado alegaciones por el interesado a la resolución de inicio del expediente, se elevó ésta a resolución por el Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, acordando la imposición de las siguientes sanciones:

- Multa por importe de mil quinientos (1.500) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.1, en relación con el 19.1, ambos de la LEEPP, consistente «la apertura o funcionamiento de estable-

cimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones...» «...sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes», por carecer de licencia municipal.

- Multa por importe de seiscientos (600) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.3 de la LEEPP, consistente en «El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, en su caso, autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen», por carecer de luces de emergencia en los aseos.

Tercero. Notificada dicha resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

De los dos motivos en los que el recurrente basa su recurso contra la sanción impuesta, en el expediente queda acreditado uno de ellos de forma que, tal como alega, no existe la infracción calificada como grave y consistente en la falta de licencia municipal de apertura del establecimiento. Entre los documentos incorporados a él figura copia de ésta, presentada en la Delegación del Gobierno en fecha 29 de marzo de 2004, si bien sólo fue tenido en cuenta a efectos de solicitud del documento de titularidad, aforo y horario.

Por lo que se refiere al segundo de ellos y, aunque en el recurso se hace constar que el defecto denunciado se subsanó de forma inmediata, lo cierto es que esta manifestación viene a confirmar que, en la fecha del acta de denuncia, la deficiencia existía, por lo que la sanción es procedente; ahora bien, y de conformidad con el criterio expresado por el órgano sancionador en el informe emitido al presente recurso, en aplicación del contenido del artículo 26 de la citada LEEPP, según el cual propone la rebaja de la sanción impuesta de seiscientos euros por la infracción de carácter grave de carecer de luces de emergencia, pues no concurre reiteración ni se ha producido daños o perjuicios a terceros; vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

#### R E S U E L V O

Estimar en parte el recurso interpuesto por don Ignacio Delgado Moreno contra la resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de 7 de septiembre de 2004, recaída en expediente J-192/04-EP, acordando dejar sin efecto la sanción de multa por importe de mil quinien-